

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00302-00
DEMANDANTE: NELLY MARÍA TORRES RUIZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 13 de febrero de 2019¹, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado en atención a que la parte actora no allegó la prueba de existencia y representación legal de la E.S.E. demandada, por lo que se le concedió un término de 10 días para que subsanara tal yerro. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 14 de febrero de 2019².

El 18 de febrero de 2019³, la parte actora subsanó la demanda, allegando Acuerdo No. 003 de 2002 que demuestra la existencia de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, notificado el 14 de febrero de 2019, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aportara la prueba de existencia y representación legal de la E.S.E. demandada, lo cual fue

¹ Fl.85.

² Fls.85 reverso y 86.

³ Fls.87-98.

aportado por la parte demandante el 18 de febrero de 2019, dentro del término otorgado.

En vista de lo anterior y atendiendo a que la demanda reúne los demás requisitos exigidos por la ley, tal como se expuso en auto calendado 13 de febrero de 2019, este Despacho procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE).

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez